

CAPÍTULO VI

El bloqueo.

1.722. Fundamento del derecho de bloqueo respecto de los neutrales.—**1.723.** Opinión de Hautefeuille.—**1.724.** Nuestras observaciones sobre el fundamento jurídico del derecho de bloqueo.—**1.725.** Condiciones legales para su subsistencia.—**1.726.** El bloqueo ficticio es injustificable.—**1.727.** Cómo se estableció la regla de que el bloqueo debe ser efectivo.—**1.728.** Observaciones sobre la declaración de París de 1856.—**1.729.** Condiciones para que sea efectivo el bloqueo.—**1.730.** Cuándo puede decirse que se ha suspendido ó que ha cesado.—**1.731.** La notificación del bloqueo.—**1.732.** Diversas especies de notificación.—**1.733.** La notificación del bloqueo a las autoridades del puerto que se trata de bloquear.—**1.734.** Opiniones de los escritores acerca del valor de la notificación diplomática y de la especial.—**1.735.** Nuestra opinión.—**1.736.** Son necesarias la notificación diplomática y la especial, pero tienen diverso valor jurídico.—**1.737.** Máximas generales relativas al bloqueo.—**1.738.** Reglamentos de las potencias marítimas.—**1.739.** Buques neutrales que se encuentran en los puertos bloqueados.—**1.740.** Lugares susceptibles de bloqueo.—**1.741.** Desembocadura de los ríos.—**1.742.** Estrechos y canales.—**1.743.** Régimen convencional para la neutralidad del Canal de Suez.—**1.744.** Puertos nacionales.—**1.745.** Efectos jurídicos del bloqueo.—**1.746.** Cuándo cesa éste.—**1.745.** Del bloqueo en tiempo de paz.

1.722. Consiste el bloqueo en el cerco de una costa enemiga llevado á cabo por el beligerante con el propósito de interceptar toda comunicación por mar y sostenido por un número de buques que real y efectivamente puedan impedir con la fuerza á cualquier nave que quiera atravesar la línea del bloqueo, el poder hacerlo sin exponerse al fuego de los cañones de los barcos estacionados.

Ya hemos hablado anteriormente del bloqueo y del asedio al tratar de las operaciones de guerra lícitas con arreglo al derecho internacional; ahora vamos á tratar de ellos con relación á los Estados neutrales. El beligerante que con sus fuerzas haya atacado las costas y puertos del enemigo con el propósito de interrumpir toda comunicación con los lugares atacados para obligar al

enemigo á rendirse por hambre, puede prohibir á los neutrales el hacer cualquier especie de comercio con dichos lugares por él bloqueados.

Esta es una restricción impuesta á la libertad de los neutrales para comerciar, mucho más general que la derivada del contrabando de guerra, puesto que no sólo prohíbe el transportar estas ó las otras materias, sino que se extiende la prohibición á todo comercio ó comunicación con los puertos bloqueados, y les impone el deber de respetar su prohibición, conminando con las penas establecidas por el derecho internacional á aquellos que contravengan.

¿De dónde se deriva este derecho de los beligerantes? ¿En qué se funda la obligación de los Estados neutrales de reconocer y respetar la prohibición de comunicar con los lugares bloqueados?

Según la opinión sostenida por algunos escritores, los derechos que del bloqueo se derivan respecto de los neutrales, tienen su fundamento en el hecho de la ocupación. En efecto, en el supuesto de que el beligerante pueda cercar un puerto con sus fuerzas navales ó una parte de las costas enemigas, si hubiese ocupado dicho puerto y mantuviese en él una fuerza naval suficiente para impedir toda comunicación por mar con el lugar bloqueado, deberá admitirse, según aquéllos, que la potencia bloqueante se ha convertido en soberana del mar territorial, y que mediante la ocupación debe considerarse como sustituyendo en el ejercicio de sus derechos al Soberano del puerto bloqueado, pudiendo impedir, por consiguiente, el paso por las aguas territoriales sujetas á su dominio por haberlas conquistado de hecho.

1.723. He aquí la opinión de Hautefeuille: «La parte del territorio ocupado se considera ya como conquistada; el ejército sitiador se halla de hecho en posesión de una porción del país enemigo; el Soberano ejercita allí todos los derechos de jurisdicción como en su propio país.....»

«Aplicando estos principios al bloqueo marítimo, veremos que, desde el momento en que un beligerante ha bloqueado un puerto de su adversario, ha verificado la conquista de esta parte de los dominios del enemigo, que nosotros hemos denominado mar territorial, y que aquél tiene derecho á imponer allí las leyes que considere más adecuadas para favorecer sus proyectos, y por consecuencia puede prohibir á todos los buques extranjeros el paso por él para ejercer el comercio con el puerto bloqueado. De este modo priva á la plaza del beneficio que podría reportarle el comer-

cio. Es tan completo para el beligerante este derecho, como aquél en virtud del cual puede prohibir á los extranjeros hacer el comercio en general, ó uno especial en su propio Estado. Puede, por consiguiente, no sólo promulgar su prohibición, sino decretar penas contra aquellos que intentasen violar esta ley, puesto que el lugar en que se ha cometido la falta está sometido á su jurisdicción».

Con este razonamiento llega Hautefeuille á concluir que «el derecho de bloqueo tiene su fundamento en la ley primitiva ó natural; que el contrabando de guerra se deriva del deber natural de los pueblos neutrales; pero que el bloqueo procede de un derecho, del derecho de jurisdicción territorial» (1).

De la misma opinión son Hübner, Klüber, Martens, Ortolán y Massé, y entre los italianos, Casanova, Sandoná, Vidari, Marco y Schiattarella.

1.724. A juicio nuestro, no debe seguirse la opinión de estos escritores, que conduce á legitimar una especie de soberanía sobre el mar, atribuyendo al beligerante la facultad de dictar la ley á todos, ocupando una parte de aquél y obligando á todo el mundo á reconocer su autoridad.

Sostienen dichos escritores que las aguas ocupadas por el Soberano que bloquea deben considerarse conquistadas por éste, y que por el hecho de la ocupación sustituye á su adversario en el ejercicio de los derechos de soberanía.

Debemos contestar, ante todo, que la ocupación temporal no puede confundirse con la conquista, refiriéndonos á lo dicho anteriormente á propósito de la ocupación militar en la guerra continental, y observando además que, así como el ejercicio temporal de los derechos de soberanía, en los límites exigidos por la necesidad de la ocupación misma, sólo puede verificarse en lo que pertenece al Soberano de la parte contraria, así no puede tampoco admitirse subrogación alguna fuera de los límites de las aguas territoriales, porque únicamente éstas están sujetas á una jurisdicción soberana.

De donde se sigue que, para entrar en el orden de ideas que impugnamos, sería necesario que, al establecer el derecho de bloqueo, las fuerzas navales estacionadas para impedir las comunicaciones se hallasen situadas solamente en las aguas territoriales, siendo así que, dependiendo todo de la sustitución de una soberanía

(1) HAUTEFEUILLE, *Derechos y deberes de las naciones neutrales*, t. II, página 190 y sig.

á la otra, no sería admisible tal sustitución, sino en la única hipótesis de estar el beligerante actual en posesión de la jurisdicción marítima del Soberano contrario.

Mas como sucede que la escuadra que bloquea suele colocarse fuera del alcance de los cañones del adversario, con objeto de no estar bajo sus fuegos, ó sea fuera del mar territorial, ocupando de este modo el mar libre en el que el mismo Soberano contra quien se dirige el bloqueo no tiene ni ejerce jurisdicción, ni puede en él dictar la ley á los buques de los demás países, concediéndoles ó negándoles la facultad de navegar libremente, sin atacar á la libertad marítima, ¿cómo podría hacerlo el Soberano enemigo, aun en el supuesto de que todo debiese depender de la ocupación y de la subrogación?

Queriendo hallar un modo seguro y fácil para explicar el deber que tienen los neutrales de respetar la ley hecha para ellos por el beligerante, se ha intentado colocar el derecho de bloqueo, que es un derecho de guerra, bajo los principios que regulan el derecho ordinario en tiempo de paz, llegando hasta sostener que no es ya como beligerante, sino como soberano de la parte de mar ocupada, como aquel que declara el bloqueo puede dictar la ley á todos y mandar á los pueblos neutrales no traficar con los puertos bloqueados. A juicio nuestro, no es necesario apelar á estos principios anormales para justificar las consecuencias jurídicas del bloqueo respecto de los neutrales; y separándonos en esto de los publicistas italianos contemporáneos, entendemos que se puede llegar por otro camino á las mismas conclusiones.

Nosotros entendemos que el bloqueo es una operación de guerra y que la restricción á la libertad de los neutrales para comerciar con la costa bloqueada se deriva de los deberes generales de la neutralidad y de la obligación que, según los principios de la justicia natural, se impone á aquellos que desean permanecer verdaderamente extraños á la guerra, de no hacer nada que pueda infundir más audacia al enemigo, ó que equivalga á un socorro que lo haga más fuerte y lo ponga en condiciones de prolongar su resistencia.

Creemos oportuno recordar á este propósito lo que dice el ilustre Alberico Gentile, á saber: «Que auxilia al beligerante quien lo pone en condiciones de hacer daño al enemigo, ó contribuye con sus actos á darle más audacia» (1).

(1) Véase el capítulo precedente, núm. 1.719.

Ahora bien: ¿puede negarse que es uno de los deberes generales de la neutralidad el no auxiliar á sabiendas ni voluntariamente al enemigo, y el de abstenerse de prestarle cualquier clase de auxilio que pueda hacerlo más audaz y más fuerte?

Ya hemos demostrado que el bloqueo es una operación lícita de guerra.

Nadie niega que el beligerante tiene derecho á emplear contra el enemigo todo medio de ataque lícito para obligarle á ceder.

Si se sostiene que el beligerante tiene, sin género alguno de duda, derecho á asediar las ciudades enemigas, no puede dejar de admitirse que el deber de abstenerse de llevar víveres y vituallas al país bloqueado, se deriva del deber general de los neutrales de abstenerse de hacer durante la guerra acto alguno que redunde en beneficio del beligerante, prestándole auxilio para ponerlo en condiciones de resistencia.

Para determinar después cuándo puede considerarse un acto como verdadero socorro, es necesario examinarlo, no en sí mismo, sino en sus relaciones con las circunstancias de la guerra y con la ventaja que de él pueda sacar el enemigo. De aquí que si la guerra de bloqueo es una guerra lícita, el derecho del beligerante á impedir que cualquiera haga ineficaz este medio de ataque, es uno de los derechos de guerra, y el deber que tienen los neutrales de no socorrer en tal caso al bloqueado suministrándole víveres y otras mercancías, es un deber de la neutralidad, siendo así que nadie que quiera continuar siendo amigo de ambas partes puede á sabiendas y voluntariamente hacer lo que convenga al uno y perjudique al otro.

¿Qué ventajas trae recurrir á la ocupación, que, en último término, ó conduce á hacer efímero el derecho mismo del beligerante, obligándolo á colocar su escuadra en las aguas territoriales, ó á proclamar indirectamente el falso principio de que quien ocupa el mar libre y tiene medios y fuerza para hacer respetar su voluntad ó sus caprichos, puede dictar leyes al mundo y obligar por medios coercitivos á los pueblos pacíficos á reconocer su autoridad en los mares?

La ocupación tiene gran importancia en esta controversia para decidir cuándo existe jurídicamente el bloqueo como operación de guerra, y cuándo comienza, por consiguiente, el deber de los neutrales. Sentado que con el bloqueo como medio de ataque se procura aislar una plaza fuerte ó una parte determinada de la costa enemiga para interrumpir toda comunicación y obligar al adver-

sario á valerse de sus propios recursos, sin duda con la esperanza de que después de haberlos consumido se verá obligado á rendirse por falta de medios de subsistencia, es evidente que los neutrales, que deben respetar este medio legítimo de perjudicar el enemigo y abstenerse de suministrar víveres y otras cosas á la plaza bloqueada, para no hacer que sea inútil dicho medio de ataque, no están obligados á ello, sino cuando el beligerante ha rodeado á su adversario de tal modo que pueda obligarlo á sostenerse ó á no contar más que con sus propios recursos, lo cual sólo podría verificarse cuando hubiese ocupado de hecho las aguas inmediatas á sus costas con una fuerza naval suficiente para impedir el acceso á éstas, ó sea las comunicaciones.

Cuando la operación de guerra del cerco existe de hecho, es únicamente cuando la obligación que los neutrales tienen de no comerciar con el lugar bloqueado se funda en los deberes generales de la neutralidad, que impone á los extraños á la guerra el de no perturbar las operaciones militares del beligerante, ni hacer nada que tienda á inutilizar dichas operaciones.

Sólo puede, pues, nacer el deber de los neutrales de no comunicar con el lugar bloqueado cuando el bloqueo es real y efectivo.

1.725. Debemos ahora determinar con exactitud cuándo reúne estas condiciones. Esta cuestión ha sido resuelta en parte por la declaración de París de 1856, la cual dispone en su art. 4.º lo siguiente: «Para ser obligatorio el bloqueo debe ser efectivo, esto es, sostenido con fuerzas suficientes para impedir realmente la aproximación al litoral enemigo».

Antes de que la condición de la realidad del bloqueo como cosa indispensable para ejercitar los correspondientes derechos fuese reconocida por los Estados que suscribieron ó se adhirieron á la declaración citada, se había abusado de estos derechos, á consecuencia de la incertidumbre existente en la teoría y en la práctica acerca de las condiciones requeridas para establecer el bloqueo. Prevalció, en efecto, en otro tiempo la costumbre de declarar bloqueados los puertos del enemigo mediante una simple notificación hecha por la vía diplomática, por la que se prohibía á los pueblos neutrales el comercio con los puertos que se declaraban bloqueados, obligando á aquéllos á respetar la prohibición, estableciendo algunos cruceros para secuestrar todos los buques que continuasen el comercio con los lugares bloqueados. Así lo practicaron Inglaterra y Holanda en 1689, en 1701, en 1744, é Inglaterra de 1765 á 1780.

1.226. Con este sistema de bloqueo ficticio, de notificación ó de Gabinete, se cometió el más grave de los atentados á la libertad de los pueblos neutrales, pudiendo extenderse la prohibición á muchos puertos del enemigo, mediante una simple ordenanza promulgada por el beligerante, é Inglaterra, entre otras, hizo amplio uso de él en 1765, durante su guerra contra Francia, cuando declaró bloqueados todos los puertos franceses por una simple orden comunicada, y á pesar de la vivísima protesta de los Estados generales, capturó muchos buques neutrales de los que se dirigían á aquellos puertos (1). Esta fué la aplicación más arbitraria de la teoría sostenida por Selden y de la pretendida soberanía de los mares que se arrogaba la Gran Bretaña.

Para justificar tan enorme abuso se dijo que, para interceptar las comunicaciones con el enemigo, no se necesitaba más que la notificación diplomática del bloqueo, y que éste debía considerarse como efectivo cuando el Estado que lo hubiese declarado tuviera una fuerza naval suficiente para hacerlo tal; que lo de estacionar allí los buques y rodear realmente las costas bloqueadas, no debía considerarse indispensable cuando la prohibición del comercio se hubiese hecho y notificado públicamente sin haber sido después revocada. Habiendo sostenido Inglaterra esta doctrina hasta principios de nuestro siglo, durante la guerra de la Revolución francesa bloqueó todas las costas de esta nación, desde Brest, hasta el Elba, y para mostrarse consecuente, preguntó antes á su Almirante Forster si tenía realmente fuerzas navales suficientes para mantener el bloqueo en una costa tan extensa, y obtenida la respuesta afirmativa, notificó inmediatamente el bloqueo, sin hacer otra cosa para mantenerlo que consignarlo en la comunicación.

Creemos inútil detenernos á impugnar esta teoría, que está en contradicción con todo principio de justicia. El sostener que un bloqueo existe realmente sólo porque un Estado se halla en la posibilidad de mantenerlo, equivale á confundir con ésta una cuestión de hecho. El bloqueo puramente nominal fué una invención astuta de los Estados marítimos más fuertes, sugerida por la rivalidad mercantil, para justificar la guerra á los neutrales y hacer más gravosa su condición, destruyendo todo su comercio.

1.227. Era natural que la neutralidad armada de 1780 rechazase las pretensiones británicas y proclamase principios más conformes con la justicia y con la libertad de los neutrales.

(1) FLASSAN, *Hist. de la diplomatie*, t. VI, pág. 64.—HAUTEFEUILLE, *Histoire du droit maritime*, tit. V, § 6.º, pág. 326.

En el tratado constitutivo de dicha liga se dió una especie de definición del bloqueo y del puerto bloqueado, disponiéndose lo siguiente: «Sólo se da esta denominación á aquel en que por disposición de la potencia que lo cerca con buques estacionados y suficientemente próximos, corre un peligro evidente el que éntre en él.....» (1).

En todos los tratados concluidos posteriormente se reconoció el principio de la realidad del bloqueo, hasta el punto de poder decirse con razón que todos los Estados de Europa y los anglo-americanos aceptaron en principio que la realidad del bloqueo era una condición indispensable para que su declaración obligase á los neutrales. Solamente Inglaterra no asintió á esta máxima, que fué de nuevo confirmada por parte de los demás Estados en el tratado concluido en 1800 por la segunda liga de neutralidad armada.

Unicamente en un tratado concluido con Rusia en 1801, se avino Inglaterra á aceptar la definición del bloqueo dada por la liga de los neutrales, y se insertó en aquel tratado dicha definición con las mismas palabras; pero con finísimo arte modificó esencialmente su valor, cambiando la conjunción *y* en *ó*. Así, donde decía «con buques estacionados *y* suficientemente próximos,» sustituyendo esta expresión con la de «*ó* suficientemente, etc.,» pudo el Gobierno inglés continuar sosteniendo su sistema, esto es, el de que sólo un pequeño buque de guerra colocado junto á una costa de quinientas leguas de extensión era bastante para constituir un bloqueo real, porque estaba *suficientemente próximo*. De aquí que cuando en el Parlamento inglés tuvo lugar la célebre discusión entre Brid' Oison y Pitt, pudo decir este último que el tratado de 1801 había consagrado el sistema inglés, considerando suficiente para establecer el bloqueo enviar uno ó dos buques como cruceros para vigilar é impedir el comercio de los neutrales.

Sólo en la guerra de Oriente de 1854, aliada Inglaterra con Francia, se vió aquélla obligada á admitir, aun en las cuestiones de derecho marítimo, las ideas de esta última nación (2), sacrificando en parte su sistema en materia de bloqueo, consignándose

(1) WHEATON, *Historia del progreso del derecho de gentes*, t. I, pág. 361.

(2) Francia, sobre todo en las guerras posteriores al 1815, ha aplicado escrupulosamente en materia de bloqueo la regla de hacerlo efectivo para considerarlo obligatorio. Los bloqueos de los puertos de Argel, que duraron desde 1827 á 1839, los de la guerra de Méjico en 1838 y los de la Plata, fueron todos efectivos.

el principio de la realidad de éste en la declaración de 27 de Marzo de 1854, por lo que ambos Gobiernos, el inglés y el francés, notificaron á los neutrales que les estaba prohibido violar cualquier bloqueo *efectivo*, ó sea el mantenido por fuerzas suficientes colocadas delante de los puertos, radas y costas del enemigo, declaración que se desarrolló mejor por el Ministro de la Guerra, ante la Cámara de los Lores, cuando dijo que el Gobierno inglés renunciaba á establecer lo que se denominaba comunmente *bloqueo sobre el papel*.

Al estipularse la paz, entre los principios de derecho marítimo afirmados en la declaración del 16 de Abril de 1856, se fijó la regla para la existencia del bloqueo á que antes nos hemos referido.

1.228. Háse observado con razón (1) que la definición dada en 1856, es menos precisa que las de las dos neutralidades armadas, puesto que no especifica lo que constituye un bloqueo efectivo, sino que se limita únicamente á consignar el principio. Habla de una fuerza suficiente para impedir aproximarse á las costas del enemigo; pero siempre queda alguna duda para determinar de hecho cuándo los buques estacionados constituyen *la fuerza suficiente* de que habla el artículo antes citado. El tratado de la neutralidad armada había precisado mejor este concepto, exigiendo que los buques debían hallarse estacionados, y tan inmediatos al puerto, que corriese evidente peligro las naves que contra la prohibición hecha tratasen de pasar el cordón de bloqueo, lo que hacía más evidente el concepto de las condiciones para la realidad de aquél, exigiendo que los buques formasen efectivamente una línea cerrada delante del puerto bloqueado, de modo que impidiesen toda posibilidad de atravesar el cordón del bloqueo sin exponerse á graves peligros y aun á daño evidente.

De cualquier modo, dejando aparte la mayor ó menor exactitud de la definición, es indudable que ésta ha cerrado todo camino para resucitar aquellos que en otro tiempo se denominaron *bloquesos sobre el papel* ó *bloquesos de cruceros*.

Según el verdadero concepto de la declaración de París, si no llega á impedir real y efectivamente toda comunicación entre la parte de las costas enemigas bloqueada y alta mar, no puede existir bloqueo, y así lo entienden los escritores modernos, y entre ellos Phillimore, que lo define en estos términos: «Existirá un bloqueo *de hecho*, cuando se estacione un número de buques, for-

(1) GESSNER, *Del derecho de los neutrales*, pág. 183.

mando, por decirlo así, un arco de circunvalación en frente de la boca del puerto bloqueado, de manera que si el arco se rompe ó desaparece cualquier parte de él, desaparece por completo el bloqueo» (1). Esta—dice el autor mencionado—«es la definición general y segura de un bloqueo», y nosotros la aceptamos sin intentar siquiera darle mayor precisión, aunque cupiese.

1.229. Es inútil discutir acerca del número de buques y la extensión de la costa bloqueada. Todo debe depender del hecho de formar el arco de circunvalación que no presente en toda su extensión defecto alguno. Cuando en 1861 declaró el Gobierno de los Estados Unidos que se considerase bloqueado el litoral de los Estados del Sur desde la Bahía de Chesapeake hasta la desembocadura del Río Grande, que presenta una extensión de 2.500 millas, objetó el Ministro inglés que no había fuerza naval suficiente para verificar dicho bloqueo. No obstante, los Estados Unidos lo declararon y lo pusieron por obra con 400 buques estacionados permanentemente á lo largo de dicha costa, siendo reconocido este bloqueo, á pesar de las repetidas protestas por el Gobierno de los Estados del Sur, que alegaba el haber atravesado muchas naves impunemente el cordón de bloqueo, para deducir que éste no podía considerarse efectivo (2).

A este propósito conviene recordar que muchos publicistas han discutido si el haber atravesado sin daño uno ó más buques el cordón de bloqueo podía ser una prueba segura de no haber en realidad fuerza suficiente para considerarlo efectivo.

Sería verdaderamente abusivo pretender que, para que un bloqueo fuese real, debían las fuerzas enemigas interceptar de un modo absoluto la comunicación con el lugar bloqueado, de modo que con pasar siquiera una nave, pudiera declararse que el bloqueo no existía.

Suele suceder, en efecto, que, aprovechándose los barcos de vapor ligeros de la noche ó del mal tiempo, fuerzan impunemente el bloqueo más efectivo (3). ¿Cómo ha de pretenderse, con visos de razón, que destruya este hecho la realidad del bloqueo?

(1) PHILLIMORE, *Droit int.*, tomo V, § 298.

(2) Véanse las notas diplomáticas entre el Gobierno británico y los comisionados por los Estados del Sur y el discurso de Lord Granville en la sesión de 16 de Mayo de 1861.

(3) Durante la guerra separatista se consagraron los ingleses á intentar penetrar en los puertos americanos del Sur que se hallaban bloqueados, y establecieron una verdadera especulación, organizando su empresa en grande escala, haciendo construir al efecto naves muy bajas pintadas de

Cuando no es fácil entrar ó salir del puerto bloqueado sin *exponerse* al daño grave é inminente de los fuegos del enemigo, aun cuando por excepción consigan uno ó más buques eludir la vigilancia, no es esté un hecho decisivo que destruya la realidad del bloqueo. El criterio más seguro en la práctica lo hallamos en la definición de Phillimore, esto es, ver si en el arco de circunvalación existe un defecto, una parte que pueda ser, no *excepcional*, sino *ordinariamente*, atravesada sin exponerse á los fuegos de los cañones de los buques estacionados. Sólo en este caso podrá decirse que no existe el bloqueo.

1.230. Es también evidente que faltando el cerco real debe cesar el bloqueo. La permanencia de la escuadra es una consecuencia de la efectividad. Si los buques bloqueantes se dispersasen por cualquier acontecimiento, de manera que el arco de circunvalación se rompiera, ó por causa de un temporal ó por cualquier otro accidente, deberá considerarse interrumpido el bloqueo. Se ha admitido por alguno que el bloqueo debe tenerse por suspendido y no por concluido sólo en caso de ausencia temporal, como sucedería si por consecuencia de una tormenta se alejasen forzosamente los barcos (1); pero, á juicio nuestro, cualquiera que sea la razón inmediata de la ausencia, si el cerco no existe de hecho, no existirá tampoco el bloqueo, ni podrá, por consiguiente, considerarse como culpable de su violación el barco que hubiese atravesado el lugar del cordón, mientras la escuadra bloqueante se hallaba dispersa por causa de fuerza mayor. Si no existe cerco efectivo, no existe bloqueo, y si no existe bloqueo, mal puede acusarse á nadie de haberlo violado.

Bluntschli establece la siguiente regla: «Cuando el bloqueo cese momentáneamente, restableciéndose en breve, debe admitirse que no ha dejado de existir el bloqueo antiguo (2). Esta regla

color gris, para pasar sin dificultades y sin ser vistas. Mandaban transportar las mercancías dirigidas á los puertos bloqueados á un pequeño puerto de la isla inglesa Nueva Providencia, muy próximo á la costa de la Florida, puerto que antes estaba desierto y era casi desconocido. De allí procuraban y conseguían muchas veces con dichas naves burlar la vigilancia y violar impunemente el bloqueo, cubriendo el riesgo las sociedades de seguros. Es indudable que con un procedimiento tan hábil y contando con tantos medios, puede violarse impunemente cualquier bloqueo efectivo.

BERNARD, *Noticia histórica de la neutralidad de la Gran Bretaña durante la guerra civil americana*, pág. 245.

(1) BLUNTSCHLI, regla 833.

(2) IDEM, regla 834. Véase en apoyo de nuestra opinión, que es contraria, lo que decimos en los §§ 1.735 y sigs., acerca de la necesidad de la notificación especial, etc.

debe entenderse en el sentido de que, cuando exista un bloqueo notificado diplomáticamente con las formalidades establecidas por un tratado, y por una circunstancia accidental se suspenda momentáneamente el cerco, no es necesario que el beligerante, al reanudar dicha operación y como consecuencia de su restablecimiento, deba llenar todas las formalidades exigidas como si se tratase de un bloqueo nuevo. No podría, en efecto, considerarse en absoluto como un nuevo bloqueo el continuar las operaciones momentáneamente interrumpidas; pero si durante el alejamiento hubiesen pasado el lugar del cordón los buques neutrales, no habrían faltado á sus deberes, siendo así que no podía considerarse como efectivo lo que en aquel momento no existía.

Aun cuando la interrupción sólo hubiese durado algunos días ó algunas horas como sucedió en Galveston, y sobre todo en Charleston, estando libre el mar y no impedido el paso, los buques neutrales habrían podido atravesarlo sin obstáculo para llegar al puerto enemigo. Estos podrían creer, en efecto, que el bloqueo había cesado, como si la escuadra se hubiese visto obligada á alejarse dispersada por las fuerzas superiores de la parte enemiga, ó como si hubiese abandonado por un espacio de tiempo considerable las operaciones del bloqueo.

1.231. Réstanos hablar de la otra condición que debe considerarse igualmente indispensable para constituir un bloqueo, esto es, de la notificación previa del mismo.

El Estado que quiere bloquear un puerto debe notificar públicamente su intención, dándolo á conocer á todos los Estados neutrales con quienes sostenga relaciones diplomáticas, á fin de que puedan éstos hacerlo saber con tiempo á sus ciudadanos propietarios de buques.

Conviene advertir que una declaración de bloqueo es un acto de alta soberanía, y que produce, según el derecho, muchas consecuencias jurídicas, sobre todo respecto de los neutrales, é implica el ejercicio del alto poder soberano, por lo cual se exige que la declaración de bloqueo se haga por el mismo jefe del Estado. Debe, sin embargo, admitirse que éste pueda delegar el ejercicio de semejante derecho en la persona á quien confió el mando supremo en una guerra marítima, lo cual puede ser y es indispensable en las guerras sostenidas en los mares lejanos. Es, sin embargo, necesario en esta hipótesis, que el almirante de la escuadra comunique á su Gobierno que ha establecido el bloqueo, y que esta operación sea aprobada y ratificada por el jefe del Estado.